

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00102-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandados: JOSE DEUD CARDENAS VEGA.

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, actuando en calidad de apoderado judicial **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** en contra de **JOSE DEUD CARDENAS VEGA**, con base en título valor representado en **PAGARÉ N° 001306149600018828** por un valor de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$41'950.625,70)** Moneda Corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

En contra de **JOSE DEUD CARDENAS VEGA**, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ N° 001306149600018828, por obligación contenida, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$41'950.625,70)** Moneda Corriente.

a. Por los intereses en mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de **NOVIEMBRE** de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** como apoderado Judicial endosatario del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
No. 033	
Fecha: 23/03/23	Hora 8:A.M.
<i>Yessica Yullieith Galvez Baldovino</i>	
YESSICA YULLIETH GALVEZ BALDOVINO	
Secretaría	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra: JOSE DEUD CARDENAS VEGA RAD: 204004089001-2023-00102-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de salarios, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:


PRIMERO: Decretar el embargo y retención del SALARIO y/u HONORARIOS legalmente embargables que percibe el demandado JOSE DEUD CARDENAS VEGA, quien actualmente labora en la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

SUEGUNDO: Oficiase al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 033
Ho 23/03/23 Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria